



Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 410
RADICADO N° 2022-00130-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada allega memorial el 08 de noviembre de 2022, mediante el cual, solicita a esta judicatura la suspensión del presente proceso, con fundamento en el auto admisorio de proceso de responsabilidad civil contractual adelantado contra Liberty Seguros S.A en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2022-00316, dado que considera y afirma que *“el desenlace del proceso que se está surtiendo en Bogotá influye de manera directa en la suerte del inmueble objeto de la demanda con radicado 2022-130 que adelanta su despacho”*. (Archivo 34, Exp. Electrónico).

Por lo anterior cabe mencionar que el artículo 161 del Código General del Proceso, reza:

“Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”

Así mismo, el artículo 162 *ibidem* indica:

“Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a

RADICADO N° 2022-00130-00

que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia (...)” –Subrayas del Despacho-

En el caso en concreto, y de acuerdo al trámite actual del proceso, la suspensión por prejudicialidad, no procede, debido a que este no se encuentra en ninguna de las etapas que menciona el artículo 162 C.G.P., por cuanto el presente, es un proceso de primera instancia, Por lo tanto, la solicitud se denegará, por no cumplir con las especificaciones de dicho artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia-,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

5

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c3ce450bae7122dec5d624b1d6df5e2b504641316701a59e3d5e359122fbe0**

Documento generado en 27/02/2023 06:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>